

Expediente 1544/2013-c2

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil dieciséis. - - -

V I S T O S los autos, en cumplimiento a la sentencia de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de **amparo directo 22/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se dicta **LAUDO** en autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por *****, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**. - - -

R E S U L T A N D O:

1.- El cinco de julio de dos mil trece, el C. ***** por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar de la Fiscalía General del Estado de Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de ese año, esta autoridad admitió la contienda, registrándola bajo número 1544/2013-C2; se percibió al trabajador para que aclarara su demanda en torno a las horas extras; se ordenó el respectivo emplazamiento; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- En audiencia del día veinticuatro de enero de de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; por aclarada la demanda; no se llegó a ningún arreglo conciliatorio; se ratificaron la demanda, aclaración y sus contestaciones, así como se ofrecieron las respectivas pruebas, admitiéndose las ajustadas a derecho el día uno de abril de esa anualidad. - - - - -

3.- Luego, por auto del día tres de junio de dos mil quince, previa certificación del secretario general, se cerró el periodo instructivo y el veinticinco de noviembre de dos mil quince, se dictó laudo; sin embargo, mediante actuación del once de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo directo 22/2016 se dejó sin efectos la resolución definitiva y, en su lugar, reponga el procedimiento hasta el proveído de tres de junio de dos mil quince, previo a declarar concluido el procedimiento permita al accionante, si es su deseo, formular alegatos. - - - - -

En ese sentido, se fijaron las 10:30 horas del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis para el desahogo de la audiencia de alegatos; fecha en la que se tuvieron por recibidos los escritos

relativos a esa etapa, cerrándose el periodo de instrucción y turnándose los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO correspondiente; lo que se hace al tenor de: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- El actor *****, solicita su reinstalación al tenor de los siguientes hechos: -----

“...1.- ...

El último cargo desempeñado por el suscrito para la demandada lo fue el de TECNICO A, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales, en el Departamento de Compras.

...

...

2.- El último salario diario percibido por el suscrito como empleado de la demandada lo fue la cantidad de \$ ***** pesos quincenales, los cuales se componían de lo siguiente:

\$*****	clave 07	sueldo
\$*****	clave 38	Ayuda de Despensa
\$*****	clave R1	Quinquenio
\$*****	Clave TR	Ayuda de Transporte

Dicho salario no es el integrado, ya que para obtener éste hay que sumar al monto antes señalado la parte que corresponde al Aguinaldo, Prima Vacacional así como horas extras.

3.- ...

4.- ...

5.- Así las cosas, el día 17 de mayo del año 2013, a las 16:00 horas, en el área de Talleres de la demandada, ubicados en el número 2567 de la calle 14 de la Zona Industrial en esta ciudad de Guadalajara Jalisco; se presentó en la puerta de acceso y salida de los mismos el Lic. Raziel Alfonso Gallardo Rodríguez, mi Jefe Inmediato y de manera sorprendente me dijo: “*****”, se han hecho auditorias en tú área y se han encontrado irregularidades, a partir de este momento estás fuera de la institución, recoge tus cosas y vete”; ante lo dicho al suscrito le comenté que yo no había hecho nada malo, que era injusto, acto seguido a partir de este momento ya no se me permitió desempeñar las funciones para las cuales fue contratado...”

IV.- La entidad demandada, contestó: -----

“...1.- Lo manifestado por el actor en el punto de hechos que se contesta, resulta ser cierto, ya que de los documentos con que cuenta mi representada, se desprende que el demandante ingresó a laborar para esta Dependencia el día 16 diecisésis de febrero del 2001 dos mil uno, y teniendo como último cargo hasta antes de haber presentado su escrito de renuncia voluntaria el de Técnico “A”, adscrito al Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales, dentro del edificio ubicado en el número 2567 de la Calle 14 de la Zona Industrial, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, bajo las órdenes del Licenciado Raziel Alfonso Gallardo Rodríguez, realizando las funciones que señala.

2.- ...

Una vez lo anterior, señalo que el último salario integrado que percibió el actor para con la demandada, por la prestación de sus servicios, fue por la cantidad de \$ ***** lo que se demostrará en el momento procesal oportuno.

3.- ...

4.- ...

5.- Lo señalado por el actor en el punto que se contesta es completamente falso, ya que el día diecisiete de Mayo del año 2013 dos mil trece, el actor se presentó a laborar normalmente, lo que aconteció hasta el día 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, fecha en que el actor *****, presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando como Técnico “A”, motivo por el cual la relación laboral existente entre el demandante y mi representada llegó a su fin, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 fracción I del capítulo IV de la Terminación de la Relación Laboral, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, al exhibir la original de la renuncia voluntaria antes referida, por lo que de igual forma se puede apreciar que es totalmente falso lo que manifiesta el actor ya que el mismo estuvo presentando a laborar hasta el día 20 veinte de mayo del dos mil trece, día en que el actor presentó su renuncia voluntaria en la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía....”.

V.- La LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo argumenta el actor ***** , el diecisiete de mayo de dos mil trece, a las 16:00 horas, en el área de talleres de la demandada, en la puerta de acceso y salida, el Licenciado Raziel Alfonso Gallardo lo despidió, diciéndole: “... ***** , se han hecho auditorias en tu área y se han encontrado irregularidades, a partir de este momento estás fuera de la Institución, recoge tus cosas y vete...”, despido que se le reiteró al día siguiente hábil –veinte-, por el encargado de la dirección de recursos materiales *****; o bien, si como refiere la demandada, el día veinte de mayo de dos mil trece, el actor, ante recursos humanos presentó su **renuncia** voluntaria con carácter de irrevocable, en el cargo que ostento como Técnico “A”. - - - - -

Planteada la controversia y tomando en consideración que el demandado opuso como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento. - - - - -

Así, de las pruebas que ofreció y le fueron admitidas al ente demandado, destaca la documental marcada con el número 2, consistente en el original de la renuncia voluntaria suscrita por el actor al puesto de **TÉCNICO A**, de fecha veinte de mayo de dos mil

trece; a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para acreditar la postura defensiva de la entidad demandada. -----

Lo anterior es así, porque cierto es que el documento en cuestión fue objetado por el actor en su autenticidad, también es que los peritos en grafoscopía y documentoscopía, designados por las partes y adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, concluyeron que la forma estampada en la renuncia sí fue plasmada por el trabajador actor (folios 90 a 116); de ahí que la valoración del referido documento resulta eficaz para demostrar de manera fehaciente indubitable, la manifestación unilateral de la voluntad del trabajador de poner fin a la relación laboral en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que del propio escrito cuestionado se desprende, sin que exista prueba en contrario. -----

Sobre el tema cobra aplicación la Jurisprudencia con datos de registro, rubro y texto siguientes: -----

Época: Décima Época

Registro: 2006678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.)

Página: 1467

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.>"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Ahora bien, las manifestaciones formuladas por el actor mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil

dieciséis, en el sentido que la demandada no demostró con medio probatorio la subsistencia de la relación laboral entre la fecha del despido y la supuesta renuncia, los que resolvemos, determinamos improcedentes sus argumentos, toda vez que el propio actor, con la renuncia al cargo que venía desempeñando, destruyó la posible existencia de un despido, pues aún cuando fija su despido con anterioridad a la presentación de dicho documento -viernes diecisiete de mayo de dos mil trece, a las 16:00 horas-, no debe perderse de vista que el sábado y domingo correspondían a sus días de descanso y que el propio actor en su demanda, reconoció haberse presentado a las instalaciones de la demandada el día veinte de mayo, a la dirección de recursos humanos a arreglar su situación, firmando diversos documentos –punto cinco de hechos-, y por la parte demandada quedó demostrado que en esa fecha el actor presentó su renuncia, lo que hace evidente, por razones lógicas, la continuidad de la relación laboral, así como la excepción opuesta, en las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, máxime que el demandante no desvirtúo el documento de renuncia, por el contrario, con la prueba pericial ofrecida, se demostró que dicho documento (renuncia) fue expedido por el trabajador. - - - - -

En narradas circunstancias, se **ABSUELVE** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de **REINSTALAR** al actor del juicio en el puesto de Técnico "A" que venía laborando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos, cuotas a Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del diecisiete de mayo de dos mil trece al día en que se concluya el presente asunto. - - - - -

VI.- En cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional proporcional al año dos mil trece; la demandada dejó a disposición de la parte actora esas prestaciones. Por consiguiente, se **CONDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a cubrir al aquí actor, lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al veinte de mayo de dos mil trece, en que el trabajador renunció voluntariamente. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

Respecto al aguinaldo que también se demandado, proporcional al año dos mil trece; la entidad demandada contestó que en la segunda quincena de marzo de ese año le fueron pagados veinticinco día de salario por tal concepto. - - - - -

En ese sentido, corresponde a la Fiscalía demandada, acreditar el pago de esa prestación, para lo cual favorece el desahogo de la confesional a cargo del actor, porque al dar respuesta a la posición identificada con el número cuatro, reconoció el pago de concepto en estudio. Consecuentemente, se **ABSUELVE** a la demanda de pagar al actor, el aguinaldo que solicita bajo inciso d) de prestaciones. - - - - -

VII.- Luego, en cuanto a la exhibición de cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; la demandada señaló que en todo momento le fueron cubiertas. En esa medida, de conformidad a lo establecido por el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la Fiscalía deberá probar su defensa, lo que hace con la confesional a cargo del trabajador actor, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, pues el absolviente reconoció que su contraparte, durante el tiempo que prestó sus servicios, le pagó todas las prestaciones a que tuvo derecho. Por tanto, procede absolver y se **ABSUELVE** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de realizar pago alguno ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por concepto de cuotas a nombre del demandante, por el tiempo que duró el nexo laboral. -----

El actor del juicio en inciso e), demanda el pago de las cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que existió nexo laboral; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al demandado de pagar lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VIII.- En ampliación de demanda, el actor solicita: “*el pago de tres horas extras, ello en beneficio del trabajador, ya que la jornada asignada al mismo, tal y como se señaló en el escrito inicial de demanda lo era de lunes a viernes de las 9:00 a las 17:00 horas, sin embargo todos los días en lo que el trabajador prestó sus servicios a*

la demandada, laboraba de las 9:00 a las 20:00 horas, ya que aquí se lo requerían sus superiores, iniciando y concluyendo la jornada extraordinaria laborada por el operario de las 17:00 a las 20:00 horas, respectivamente, reclamándose por tanto tres horas extras por día, por el último año laborado...". Ante ello, la demandada manifestó que es falso, siendo verdad que su jornada comprendía de las 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes. -----

Establecida la controversia, de conformidad a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día **treinta de noviembre del año dos mil doce**, particularmente en su artículo 784, fracción VIII, corresponde al patrón acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de 09 nueve horas semanales. -----

Ahora bien, atendiendo que si el juicio comenzó el cinco de julio de dos mil trece, es evidente que estaba vigente el artículo 784 reformado de la Ley Federal del Trabajo, en que se establece la fijación de las cargas procesales; por tanto, corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador. -----

Sobre el tema cobra aplicación la tesis que se inserta. --

Época: Décima Época

Registro: 2009759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.2o.T.1 L (10a.)

Página: 2185

HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el

trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

Por su parte, la demandada no acredita el debito procesal impuesto, pues de las posiciones formuladas al actor ninguna va encaminada a demostrar la jornada ordinaria o extraordinaria; de la renuncia y nomina de pago no se desprende dato que desvirtúe el dicho del trabajador actor. En consecuencia, se **CONDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor las primeras 09 horas extras por semana, de lunes a viernes, comprendidas por el último año laborado, veinte de mayo de dos mil doce al veinte de mayo de dos mil trece; tiempo extraordinario que se pagará al 100% más del salario que por hora ordinaria corresponda, de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por otra parte, con la presunción de ser ciertos los extremos que se originó con el desahogo de la inspección ocular de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, respecto a que estuvo como empleado de la demandada en una jornada de 9:00 a 20:00 horas, el actor acredita su fatiga procesal sin que exista prueba en contrario que dé un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección ofrecida por aquel. -----

Al respecto cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: --

Época: Novena Época
Registro: 198734
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Mayo de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 21/97
Página: 308

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo,

que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Época: Novena Época

Registro: 195998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Junio de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.3o.8 L

Página: 661

INSPECCIÓN OCULAR. EL ACUERDO QUE DECLARA QUE SON PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA, DEBE SOSTENERSE EN EL LAUDO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Cuando la Junta, en cumplimiento del apercibimiento decretado, acuerda tener por presuntivamente ciertos los hechos materia de la inspección ocular, porque ésta no se practicó por causas imputables al patrón; dicha Junta al dictar el laudo debe tener por ciertos aquellos hechos, salvo que los mismos se hubiesen desvirtuado con prueba en contrario, pues de otra forma infringiría el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe a las Juntas revocar sus propias determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En esa medida, se **CONDENA a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar al actor el tiempo extraordinario que excede de nueve horas por semana, es decir, 6 horas por semana, de lunes a viernes, comprendidas por el último año laborado, veinte de mayo de dos mil doce al veinte de mayo de dos mil trece; tiempo extraordinario que se pagará al 200% más del salario que por hora ordinaria corresponda. Lo anterior de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia que indica: -----

Época: Novena Época

Registro: 182750

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Noviembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2003

Página: 224

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

IX.- El salario que servirá de base para la cuantificación de las condenas será de \$ ***** QUINCENALES, no controvertido por las partes. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio ***** no acreditó su acción; la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó su excepción, en consecuencia.----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** de **REINSTALAR** al actor del juicio en el puesto de Técnico "A" que venía laborando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos, cuotas a Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del diecisiete de mayo de dos mil trece al día en que se concluya el presente asunto; al pago de aguinaldo reclamado bajo inciso d) de prestaciones; a realizar pago alguno ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por concepto de cuotas a nombre del demandante, por el tiempo que duró el nexo laboral, así como lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). ---

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a cubrir al aquí actor, lo correspondiente a

vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al veinte de mayo de dos mil trece; asimismo, se condena a la demandada a pagar 09 horas extras por semana al 100% más del salario que por hora ordinaria corresponda y 06 horas por semana al 200% más del salario, también por hora ordinaria, comprendidas de lunes a viernes, del veinte de mayo de dos mil doce al veinte de mayo de dos mil trece. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- Secretario de Estudio y Cuenta, Lic. Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----